

SE SUSCRIBEN

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION

Table with 2 columns: Duration (Por un mes, Por tres meses) and Price (42 rs., 36).

SE SUSCRIBEN

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Location (PROVINCIA, LAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO) and Price (21 rs., 60, 120, 220, 30, 90, 75, 144).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido sobre reforma del reglamento de dotes de las acogidas á la Real Casa de Beneficencia de esa capital, que V. E. ha remitido con su carta de 42 de Setiembre del año pasado de 1859.

Enterada S. M., y conformándose con el parecer de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar dicha reforma con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Deberá emplearse el fondo de dotes en objetos análogos á la índole de su constitución, esto es, en atenciones de la Casa de Beneficencia.

2.ª Tendrán derecho á optar á las declaratorias del dote de 500 ps. fs. todas las niñas, de cualquiera edad que sean, que á la fecha en que se verifique la reforma se encuentren en los departamentos de la Casa de Beneficencia y Maternidad. Así para la declaratoria, como para la percepción del dote, seguirán rigiendo las prevenciones que están vigentes.

3.ª Quedan suprimidos los sobredotes.

4.ª Los 28.008 ps. 3 rs. que adeuda á la Casa al fondo de dotes entrarán en los fondos generales de ella, así como todo lo referente á dicho fondo de dotes, haciéndose cargo de las responsabilidades que á este le correspondan.

5.ª Se creará un taller á que se trasladarán las hospicianas que deban salir del departamento de Beneficencia, á la edad que designe la Junta de gobierno de la Casa, hasta su mayor edad, que se casen.

6.ª Al ingresar cada hospiciiana en el taller se le impondrán en la Caja de Ahorros, á interés compuesto, 200 ps. fs. si se le hubiere declarado opción á este dote.

7.ª Las hospicianas depositarán mensualmente en la misma Caja de Ahorros, y con distinta libreta, sus ahorros, que consistirán en la mitad íntegra del valor de sus trabajos, asignándose la otra mitad á los gastos del establecimiento. En el evento de salir casada la depositante, se le entregará la suma que resulte de la imposición de los 200 ps. fs., con sus intereses de que habla el artículo anterior, si se le hubiere declarado dote al ingresar en el taller; pero las que hubiese en él sin previa declaratoria de dote, se les entregará solamente el fondo formado con la mitad del producto de su trabajo y los intereses que hubiere devengado.

8.ª En el caso de fallecimiento de la hospiciiana, volverán los 200 ps. fs. á los fondos generales de la Casa, y también corresponden á la Casa sus ahorros.

9.ª El taller será una dependencia del gobierno de la Real Casa, en la forma y en el punto que se señale, á cargo de las hermanas de la Caridad.

10.ª Las hospicianas de que habla el art. 2.º tendrán derecho á que al tiempo de casarse se les entregue la suma á que se refieren los artículos 6.º y 7.º, completándolas la Casa sobre los 200 ps. fs., y sus intereses, hasta la cantidad de 500.

En cuanto á la consignación propuesta por V. E. de 200 ps. fs. sobre cada sorteo ordinario de lotería, S. M., también de conformidad con lo consultado por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que no es posible aumentar las cargas que pesan sobre dicha renta, que ya está gravada con las cuotas asignadas á la expresada Casa de Beneficencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1862.

LEOPOLDO O'DONNELL.

Sr. Gobernador Capitan General de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La REINA (Q. D. G.) se ha dignado hacer los nombramientos que siguen:

Para la dignidad de Dean, primera silla post pontifical, de la iglesia metropolitana de Granada, vacante por fallecimiento de D. Juan Jimenez de la Sierra y renuncia del Dr. D. Francisco Solís y Herrera, al Dr. D. Esteban José Pérez, dignidad de Arcediano de la misma.

Para la dignidad de Dean, primera silla post pontifical, de la catedral de Pamplona, vacante por promoción del R. D. Melitón Martínez y del electo para sucederle, al Dr. D. Luis María Elio, dignidad de Arcipreste de la misma.

Para esta dignidad al Dr. D. José Ayensa y Monariz, Arcediano de la misma.

Para la dignidad de Maestrescuela de la iglesia Primada, vacante por promoción del R. D. Aniolin Monescillo, al Licenciado D. José González, Canónigo de Valencia.

Para las resultas que este deja al Licenciado D. Pedro Díaz, Canónigo de la catedral de Badajoz.

Para la dignidad de Tesorero de la iglesia metropolitana de Valencia, vacante por promoción del R. D. Calixto Castillo, al Dr. D. Lorenzo Carcevilla, Canónigo de la de Zaragoza.

Para las resultas que este deja al Dr. D. Crisanto Escudero, dignidad de Arcediano de la catedral de Cuenca.

Para la dignidad de Abad de la colegiata de Jerez de la Frontera, vacante por fallecimiento de D. Andrés Durán, al Licenciado D. Pedro Nuñez, Canónigo de la iglesia Primada.

Para la de Arcipreste de la catedral de Málaga, vacante por fallecimiento de D. Ramon Auriolas, al Dr. D. Narciso Manuel García, dignidad de Arcediano de la misma.

Para las resultas que este deja al Licenciado D. Rafael Barcia, Canónigo de la misma, Provisor Vicario general de la diócesis.

Para la de Arcediano de la catedral de Mallorca, vacante por fallecimiento de D. Guillermo Descallar, al Licenciado D. Simon Alzina y Durán, Cura de la parroquia de San Jaime de la ciudad de Palma.

Para la de Chantre de la catedral de Jaca, vacante por promoción de D. Juan Pedraza, al Licenciado D. Gregorio Ganuza, Capellán de Reyes de Toledo.

Para la de Chantre de la de Canarias, vacante por fallecimiento de D. Salvador Godina, á D. Antonio María Botella, Canónigo de la misma.

Para la dignidad de Chantre de la catedral de Tarazona, vacante por promoción del R. D. Primo Calvo, al Licenciado D. Escolástico Montes, Canónigo de la misma.

Para las resultas que este deja al Dr. D. Pedro Terceiro, dignidad de Tesorero de la colegiata de Vitoria.

Para la Canongía de la metropolitana iglesia de Valladolid, vacante por promoción del R. D. Pedro Lagüera, á D. Pedro Celestino Montiel, Maestro jubilado del Orden de San Benito.

Para otra de la de Tarragona, vacante por salida de D. Aniceto Terron, al Licenciado D. Zenon Amandi y Eito, Capellán de coro y altar y Colector de misas de San Isidro el Real de Madrid.

Para otra de la de Santiago, vacante por promoción de D. Evaristo Alvarez, á D. José Fernandez Quiroga, Canónigo de la catedral de Lugo.

Para otra de la catedral de Astorga, vacante por promoción de D. Manuel Diaz, á D. José Leandro Fajardo, Cura propio de la Tova.

Para otra de la de Teruel, vacante por promoción de Don Felipe Montalbán, á D. Pablo Santos Valcarlos, Canónigo de la de Canarias.

Para otra de la de Plasencia, vacante por promoción de D. Francisco Rodriguez Troncoso, á D. Juan Hidalgo, Canónigo de la colegiata de San Ildefonso.

Para otra de la de Palencia, vacante por promoción de D. José Ruiz Ibeas, al Dr. D. Godofredo Ros y Riocoso, Beneficiado de la parroquia de Fuente la Higuera.

Para otra de la de Leon, vacante por promoción de D. Mariano Nuñez Arenas, á D. Dámaso Amigo y Fiton, Beneficiado de la de Jaca.

Para otra de la de Huesca, vacante por fallecimiento de D. Juan Felici, á D. Valentin Vicente, Canónigo de la de Vich.

Para otra de la de Oviedo, vacante por fallecimiento de D. Miguel Fernandez Hermida, á D. Luis Antonio Barreiro, Canónigo electo de la de Zamora.

Para otra de la de Zamora, vacante por fallecimiento de D. Antonio González, á D. Juan Arribas, Cura párroco de Santa Lucia de la misma ciudad.

Para otra de la de Vich, vacante por promoción del R. D. Mariano Puigilat, al Licenciado D. José Rodriguez y Beltran, Teniente Vicario eclesiástico de Madrid.

Para otra de la de Tortosa, vacante por promoción de D. José Muriel y Serrano, á D. José Genaro Lopez, beneficiado de la de Segovia.

Para otra de la de Córdoba, vacante por fallecimiento de D. José Gadeo y Escobedo, al Licenciado D. Rafael Sierra y Ramirez, Capellán de Reyes de Toledo.

Para otra de la de Tarazona, vacante por fallecimiento de D. Luis Morte, á D. José Saura, Canónigo de la de Jaca.

Para las resultas que este deja al Dr. D. Narciso Barro, Canónigo penitenciario de la de Cartagena.

Para otra de la de Tuy, vacante por fallecimiento de D. Domingo Ocampo, á D. Antonio Bugallá, Cura párroco de Santa María de Entrimo, diócesis de Orense.

Para otra de la de Sigüenza, vacante por fallecimiento de D. Faustino Hernandez, á D. Manuel Gordo Mazo, Cura párroco de Veilla.

Para otra de la de Badajoz, vacante por promoción de D. Pedro Diaz, á D. Juan Antonio Utrera, Canónigo electo de la de Canarias.

Para la capellanía Real de San Fernando de Sevilla, vacante por promoción de D. Celestino Mateos del Parque, al Bachiller D. Gabriel Garijo, Beneficiado de aquella iglesia metropolitana.

Para la capellanía de Reyes de Toledo, vacante por promoción de D. Gregorio Lanuza y del electo para sucederle, á D. Diego Morales Talavera, Canónigo de la colegiata de Covadonga.

Para la canongía de la Catedral de Barbastro, vacante por fallecimiento de D. Salvador Capdevila, á D. Juan Pano, Capellán del santuario de la Santísima Virgen del Pueyo.

Para otra de la de Zamora, vacante por promoción de D. Juan Hidalgo, á D. Venancio de Juan Cura de la parroquia del Cristo del mismo Real Sitio.

Para otra de la de Covadonga, vacante por promoción de D. Diego Morales Talavera, al Dr. D. José Orberá, Capellán de coro y altar de la Real iglesia de San Isidro de Madrid.

Para el beneficio de la iglesia metropolitana de Valencia, vacante por fallecimiento de D. Mariano Franco, á D. Cosme Obrador y Riera, Beneficiado de la catedral de Pamplona.

Para otra de la de Burgos, vacante por fallecimiento de D. Bartolomé Aguirre, á D. Damian Bermejo, Capellán y familiar del R. D. Cardenal Arzobispo, y Coadjutor de la parroquia de Santiago de la catedral.

Para otra de la de Zaragoza, vacante por promoción de D. Rafael Sierra y Ramirez, á D. Antonio Cascajares, Beneficiado de la colegiata de San Ildefonso.

Para otra de la de Santiago, vacante por fallecimiento de D. Lucas Navarro, á D. Francisco Gonzalez Uria, Cura párroco de San Jorge de Torres.

Para otra de la de Tarragona, vacante por fallecimiento de D. Pedro Botines, á D. Vicente Garcia y Serrano, Beneficiado de la parroquia de los Santos Juanes de Valencia.

Para otra de la misma iglesia, vacante por no haberse posesionado el electo, á D. Tomás Bruno, Vicesecretario de Cámara y gobierno del Arzobispado.

Para otra de la propia iglesia, vacante por promoción de D. Pablo Bofarull, á D. Serafín Sanz y Ormazabal, Cura párroco de Bernedo.

Para otra de la de Sevilla, vacante por promoción de D. Gabriel Garijo y renuncia del electo, á D. Diego Rodriguez y Masilla, Canónigo de Ciudad-Rodrigo.

Para otra de la de Zaragoza, vacante por fallecimiento de D. Carlos Melgoza, á D. José Rubio, Beneficiado de la catedral de Teruel.

Para otra de la catedral de Mondoñedo, vacante por fallecimiento de D. Manuel Prieto, á D. Antonio Alarcon, Beneficiado de la colegiata de la Coruña.

Para otra de la catedral de Pamplona, vacante por promoción de D. Diego Rodriguez y Masilla, á D. Teodoro Tomás de Luis, Beneficiado de la parroquia de San Juan de la Palma de Sevilla.

Para otra de la de Astorga, vacante por promoción de D. Antonio Ballá y Ballá, á D. Agustín Pio Llano, Vicesecretario de Cámara y gobierno del Obispado.

Para otra de la de Canarias, vacante por fallecimiento de D. José Amador y no aceptación del electo, á Don Alejandro Gonzalez Suarez, Capellán del hospital de Elefancios de las Palmas.

Para otra de la de Pamplona, vacante por promoción de D. Cosme Obrador y Riera, á D. Marcial Doz, Beneficiado de la parroquia de San Pablo de Zaragoza.

Para otra de la de Oviedo, vacante por fallecimiento de D. Manuel Peon, á D. Manuel Lopez Gascon, Capellán de coro y altar de la Real iglesia de San Isidro de Madrid.

Para otra de la de Tuy, vacante por promoción de Don

José Mourillo, á D. Benigno Rodriguez Guera, Cura de San Julian de Aureses.

Para otra de la de Segovia, vacante por promoción de D. Genaro Lopez, á D. Remigio Rodriguez, Capellán de la misma iglesia.

Para otra de la de Zamora, vacante por promoción de D. Matías Madrid, á D. Lucas Murga y Lastra, Beneficiado de la de Orense.

Para otra de la de Pamplona, vacante por fallecimiento de D. Miguel Aldiz, á D. Benito Baquedano y Ezpeleta, Capellán de la Audiencia territorial de la misma ciudad.

Para otra de la de Barbastro, á que va anejo el oficio de Sochantre, vacante por renuncia canónica de D. Cecilio Suarez, á D. José Vargas y Machuca, por indicación del Vicariato capitular.

Para otra de la colegiata de la Coruña, vacante por promoción de D. Antonio Alarcon, á D. Manuel Otero y Millan, Capellán del presidio establecido en la misma ciudad.

Para otra de la catedral de Tenerife, vacante por fallecimiento de D. Francisco Alvarez, á D. Sebastian Rivero y Gonzalez.

Para otra de la de Málaga, á que está anejo el oficio de Sochantre, vacante por salida de D. Idefonso Ruiz, á Don Antonio Fernandez Mourix, atendiendo á la indicación hecha por el Prelado.

Para otra de la de Oviedo, vacante por promoción de D. Mariano Herrero Bayona, á D. Ramon Villabrilla, Capellán y familiar del reverendo Obispo de la diócesis.

Para otra de la colegiata de Covadonga, vacante por promoción de D. Manuel Lopez Pumares, á D. José Alonso y Lopez.

Para otra de la colegiata de San Ildefonso, vacante por promoción de D. Antonio Cascajares, á D. Gregorio Ruiz.

Para otra de la catedral de Mondoñedo, á que va unido el oficio de Sochantre, vacante por promoción de D. Gabriel Viciencia, á D. Nicolás Coronas y Lacasa, atendiendo á la indicación hecha por el Prelado.

Para otra de la de Huesca, á que va unido el oficio de Sochantre, vacante por fallecimiento de D. Ramon Susen, á D. Francisco Soler, atendiendo á la indicación hecha por el Vicario capitular.

Para otra del templo del Pilar de la iglesia metropolitana de Zaragoza, á que va unido el oficio de Salmista, vacante por renuncia de D. José María Arrese, á Don Pablo Diez y Ecar, atendiendo á la indicación hecha por el Prelado.

Para otra del mismo templo, á que va unido el oficio de Sochantre, vacante por promoción de D. Nicolás Diego, á D. Blas Lafuente y Pueyo, atendiendo á la indicación hecha por el Prelado.

Para otra de la colegiata de Soría, á que va unido el oficio de Sochantre, vacante por promoción de D. Diego Lozano, á D. José María Rico, atendiendo á la indicación hecha por el Cabildo.

Asimismo S. M., en ejecución de lo dispuesto en el Concordato y Bula de conservación de la regularidad de la iglesia colegiata de San Isidro de Leon y acuerdos tomados por las dos Potestades para la referida ejecución, se ha servido nombrar, como primer aruego de ella, para las canongías y beneficios á los sujetos siguientes:

Abad.

D. Froilan Agustín Piñan, Cura párroco del Burgo.

Canónigos.

D. Marcelino Ballesteros, Cura párroco de Gavilares de Orbió.

D. Manuel Abal, Cura párroco de San Julian de Salamanca.

D. José Vito Garcia, Cura párroco de Santa Eulalia de Requejo.

D. Rafael Perez Alonso, Cura párroco de San Juan de la villa de Toral de los Guzmanes.

Beneficiados.

D. Antonio Bustamante, Regente de la parroquia de San Marcelo de Leon.

D. Manuel Lopez Pumares, Beneficiado de la colegiata de Covadonga.

D. Angel Gabriel Alvarez, Cura párroco de Valdecasillón.

D. Santiago Ferrero, Cura párroco de Fontañil de los Oteros.

D. Antonio Salazar, con la obligación de continuar desempeñando el oficio de Sochantre.

Igualmente se ha dignado prestar el Real asenso á la permuta que de sus respectivas prebendas habian solicitado:

D. Fernando Molina, Beneficiado de la Iglesia metropolitana de Sevilla, y D. Antonio Piña y Gentil, Canónigo de la Catedral de Orense.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Instrucción pública.

NEGOCIADO 2.º

Lista de las obras remitidas al Ministerio de Fomento por los Gobernadores de provincia en el segundo semestre de 1861 y meses de Enero y Febrero de 1862 para los efectos de la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria.

Abecedario español, ilustrado por D. Francisco Sala y Arnella: primera edición en 8.º de 32 páginas, impresa en Barcelona en 1861 por D. Federico Durán. Editores D. F. Durán y F. Sala.

Ancora de salvación, por el R. P. D. José de Abach: séptima edición en 8.º de 656 páginas, impresa en Barcelona en 1861 por H. de D. I. Gorgaz. Editor D. F. Rosal y Vancell.

Antonina, por Mr. A. Dumas: segunda edición en 4.º de 283 páginas, impresa en Barcelona en 1861 por Don Vicente Castells, editor.

Aritmética con el nuevo sistema decimal de pesas y medidas, y geometría propia de dibujante, por D. Benito Vila: sexta edición en 4.º de VIII, 120 páginas, impresa en Málaga en 1861 por D. Francisco Montes. Editor Don José García Taboada.

Arte pastoral, por el R. P. Juan Planas, editor: primera edición en 4.º de 340 páginas, impresa en Barcelona en 1860 por D. Pablo Riera.

Arte pastoral, por D. Juan Planas, Presbítero, editor: segunda edición en 4.º, dos tomos de 351 páginas el primero y 242 el segundo, impresa en Barcelona en 1860 por D. Pablo Riera.

Aventuras de un misántropo, Sr. Beatriz. El hombre y la hormiga; El retrato misterioso, por X. B. Saintine, traducido por D. V. Gebhardt: primera edición en 8.º de 335 páginas, impresa en Barcelona en 1860 por D. Narciso Ramirez. Editor D. Miguel Rialp y compañía.

Barcelona y sus misterios, por D. Antonio Altadill: primera edición en 4.º, dos tomos, impresa en Barcelona en 1861 por D. Vicente Castaños, editor.

Bases y reglas para hacer los repartimientos de contribución territorial, por D. Eusebio Freixa, editor: primera edición en 4.º de 24 páginas, impresa en Lérida en 1861 por D. José Sol.

Calendario Mariano en obsequio de la Santísima Inmaculada Virgen María madre de Dios, para el año de 1862, por D. José Escózi, editor, con las observaciones atmosféricas de D. Joaquín Yague: primera edición en 8.º prolongado de 96 páginas, impresa en Lérida en 1861 por D. José Sol.

Casamen del Peret y la Trasetta, por D. José Fernandez: primera edición en 4.º de cuatro páginas, impresa en

Barcelona en 1861 por D. Francisco Sanchez. Editor Don Enrique Milá.

Cartilla pedagógica, ó sean breves nociones de sistemas y métodos de enseñanza para el régimen y gobierno de las escuelas de niños, por D. Juan F. Sanchez Morate y Martínez, editor: primera edición en 8.º de 91 páginas, impresa en Albalade en 1862, imprenta de la Union.

Colección de adagios y refranes españoles, por D. Ramon Abancens, editor: primera edición en 4.º de 326 páginas, impresa en Orense en 1861 por D. Cesáreo Paz y hermano.

Colección de selectos panegíricos, por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Antonio Claret: primera edición en 4.º, tomos quinto, sexto y sétimo, de 410, 423 y 512 páginas, impresa en Barcelona en 1860, 1861 por D. Pablo Riera, editor.

Colección selecta de moral y elocuencia, por D. Ricardo Roca, editor: undécima edición en 8.º de 304 páginas, impresa en Barcelona en 1861 por D. Magniá y Subirana.

Compendio de la lengua inglesa, en tres partes, por D. Vicent Alcebor y Largo, editor: primera edición en 4.º de un tomo de 186 páginas, impresa en Murcia por Don Anselmo Arquer.

Commemoracion del Discidio, por D. Joaquin Bastus: primera edición en 8.º de 353 páginas, impresa en Barcelona en 1860 por D. Juan Tarras Editores Sres. Pons y compañía.

Cronicon de Barcelona, por D. Mateo Bruguera, Presbítero, editor: primera edición en folio de 196 páginas, impresa en Barcelona en 1861 por el heredero de D. José Gargas.

Cuatro palabras sobre El tanto por ciento, por un pobre provinciano: primera edición en 4.º de 16 páginas, impresa en Barcelona en 1861 por D. Valentin Domech. Editores el autor y D. S. Lopez.

Cuentos morales del Padre Francisco Soave, traducidos del italiano por D. Vicente Alcebor y Largo, editor: edición menor, primera, en 8.º, de un tomo de 224 páginas, impresa en Murcia en 1860 por D. Anselmo Arquer.

Cuentos morales del Padre Francisco Soave, traducidos del italiano por D. Vicente Alcebor y Largo, editor: edición mayor, primera, en 8.º, en un tomo de 326 páginas, impresa en Murcia en 1860 por D. Anselmo Arquer.

Curso de estadística elemental, por D. Fábilo de la Radá y Delgado, editor: primera edición en 8.º de 174 páginas y un índice, impresa en Granada en 1861 por D. F. de Lúcas.

Descripción geográfica de las islas Canarias para uso de los niños, por D. Juan de la Puente Canseco, editor: primera edición en 8.º de 62 páginas, impresa en Santa Cruz de Tenerife en 1861 por la viuda é hijos de Don V. Bonnet.

Describimiento por medio del cual todo el mundo puede sin gastar curso inmediatamente de las enfermedades del pecho: primera edición en 16.º de 11 páginas, impresa en Barcelona en 1860 por D. Juan Oliveres, editor.

Diccionario de Derecho marítimo de España, por Don Alejandro Bardi, editor: primera edición en 4.º de 839 páginas, impresa en Barcelona en 1861 por D. Narciso Ramirez.

Dos danzas americanas. Los dos leñeros. Por ella, por Pablo de Latorre: primera edición en folio apaisado de dos páginas, impresa en Sevilla en 1861 por Santigosa, litógrafo. Editor D. Pedro Taberner.

Dos piezas para guitarra, polca fantástica, por D. Julian Arcas, editor: primera edición en folio de cuatro páginas, impresa en Barcelona en 1861 por D. F. Durán y España.

Dos piezas y un estudio para guitarra, ó escena y aria final de la ópera Lucia de Lammermoor, por D. Julian Arcas, editor: primera edición en folio de ocho páginas, impresa en Barcelona en 1861 por D. F. Durán y España.

El aire de Andalucía, polca para piano, por Pablo de Latorre: primera edición en folio apaisado de dos páginas, impresa en Sevilla en 1861 en la litografía de Santigosa. Editor Pedro Taberner.

El Aneur, por J. Michelet: primera edición en 4.º de 400 páginas, impresa en Barcelona en 1861 por D. Narciso Ramirez. Editor D. Miguel Rialp y compañía.

El Catequista orador, por D. Juan Planas: primera edición, dos tomos en 4.º con 400 páginas el primero y 352 el segundo, impresa en Barcelona en 1854 por los herederos de la viuda Pá. Editor D. José María Roscibella.

El Catequista orador, por el Rlo. P. D. Juan Planas, editor: tercera edición, dos tomos en 4.º de 400 páginas el primero y 350 el segundo, impresa en Barcelona en 1861 por D. Pablo Riera.

Elementos de esgrima para instruir al soldado de infantería en la verdadera destreza del fusil ó carabina armados de bayoneta, por D. Jaime Merelo y Casa Iruant, editor: primera edición en 8.º de 85 páginas, impresa en Toledo en 1861 por D. Severiano Lopez Faudo.

El espejo de los amantes, por D. Martín Mir, editor: primera edición en 8.º de 239 páginas, impresa en Barcelona en 1860 por D. Jaime Jepsús.

El Rey de las montañas, por Mr. Eduardo Abant: primera edición en 4.º de 329 páginas, impresa en Barcelona en 1861 por D. Luis Fano. Editor D. Miguel Rialp y compañía.

Emilio, ó el modelo de los trabajadores, por el Abate Richandou, y traducido por D. Luis de Barnola y de Espoz, editor: primera edición en 8.º de 93 páginas, impresa en Barcelona por D. Jaime Jepsús.

Est

de un tomo de 396 páginas, impresa en Murcia en 1861 por D. Anselmo Arguer.

Tratado de urbanidad, por D. Esteban Paluzie, editor: novena edición en 16.º de 30 páginas, impresa en Barcelona en 1860 por D. Jaime Júpiter.

Tratado elemental de aritmética con la explicación del nuevo sistema de medidas, pesas y monedas, escrito para uso de las escuelas primarias, por D. Remigio María Moles, editor: segunda edición en 8.º de 124 páginas, impresa en Castellón en 1861 por D. Vicente Perales y Navarro.

Una pieza y un preludio para guitarra, fantasía sobre motivos heterogéneos, por D. Julian Arcas, editor: primera edición en folio de ocho páginas, impresa en Barcelona en 1861 por D. F. Durán y España.

Veladas de varano, ensayos poéticos, por D. Eusebio Blanco, editor: primera edición en 8.º de 136 páginas, impresa en Zaragoza en 1861 por D. Vicente Andrés.

Viudas aj-nas, comedia en ver-o, en tres actos, original de D. Eusebio Blasco, editor: primera edición en 4.º de 76 páginas, impresa en Zaragoza en 1862 por D. Vicente Andrés.

Visita al Santísimo Sacramento y a María Santísima, por S. Ligorio: cuarta edición en 8.º de 256 páginas, impresa en Barcelona en 1861 por D. N. Ramirez. Editor Sres. Pans y compañía.

Madrid 16 de Abril de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Secretaría.—Negociado 2.—Ayuntamientos.

Se halla vacante por fallecimiento la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Pinto, dotada con el sueldo anual de 4.400 rs. ...

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

RECTIFICACION.

En el anuncio inserto en la Gaceta y Boletín oficial del día 24 del corriente se ha padecido la equivocación de copia de citar el núm. 32 de la calle de Segovia como casa para construir los locales de efectos estancados...

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

No habiendo sido posible averiguar el domicilio de los sujetos que a continuación se expresan para entregarles comunicaciones referentes a las provincias que también se determinan, se les invita para que se presenten a recogerlas, pues en otro caso podrá pararse perjuicio...

Tribunal de oposiciones a la cátedra de Derecho político de los principales Estados, y Derecho mercantil y legislación de Aduanas, vacante en la Universidad de Valladolid.

De orden del Excmo. Sr. Presidente se servirán presentarse los opositores D. José Piquer y D. Miguel Perez Alonso el día 19 del actual, a las diez de la tarde, en el salón de grados de Teología, para celebrar el segundo ejercicio.

Tribunal de oposiciones a la cátedra de Agricultura teórico-práctica del Instituto de segunda enseñanza, vacante en Zaragoza.

De orden del Excmo. Sr. Presidente se servirán presentar los opositores D. Marcos Malandía y Aragónés y D. José María Rodríguez el día 3 del próximo mes de Mayo, a las ocho y media de la noche en la Universidad Central para dar principio a los ejercicios de oposición.

Gobierno de la provincia de Lugo.

Piiego de condiciones para la construcción de una caseta para el destacamento de carabineros en la isla Pancha, a la embocadura de la ría de Ribadeo.

1.º Se saca a pública subasta la expresada obra bajo el tipo aprobado por la Inspección general de Carabineros en 12 de Setiembre del año próximo pasado.

2.º La obra se ha de ejecutar en la forma que determina el presupuesto, el cual estará de manifiesto en la Secretaría del Gobierno de esta provincia y en la Administración de la Aduana de Ribadeo.

3.º La caseta de que se trata ha de ser en un todo igual al plano formado al efecto, tanto en sus dimensiones como en su forma.

4.º Los materiales que han de emplearse han de ser reconocidos y a satisfacción del Jefe de Carabineros y Administrador de Aduanas de aquel punto.

5.º En la ejecución de dicha obra se cumplirá por el contratista de la misma las condiciones facultativas que se hallan unidas al expediente y plano citado.

6.º No se admitirá postura que exceda de los 10,950 reales 46 cént. a que asciende la caseta según el presupuesto.

7.º Para optar a la licitación es indispensable entregar en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, como sucursal de la Caja general de Depósitos, 4.000 rs. vn., sin perjuicio de afianzar competidamente la seguridad de la obra por medio de escritura a satisfacción de los Jefes que presidan el acto de la subasta, siendo los gastos de la escritura de cuenta del rematante.

8.º El pago de la cantidad del remate se verificará por dicha Tesorería después de reconocidas y aprobadas las obras por peritos, los cuales serán nombrados por parte de la Administración, y a quienes el contratista satisfará los derechos que devenguen en dicha operación.

9.º El expresado pago no podrá tener efecto hasta que la Dirección general del Tesoro público haya abierto el crédito de dicha suma sobre la Tesorería de esta provincia, a cuyo fin la Contaduría de Hacienda pública de la misma lo reclamará oportunamente en el pedido de fondos que mensualmente dirige a dicha Superioridad.

10.º El remate tendrá lugar en el Gobierno de esta provincia a los 30 días siguientes al en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la misma. Dicho acto se verificará ante el Sr. Gobernador, Sres. Jefes de Hacienda y Comandante de Carabineros.

11.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglados al modelo que se acompaña, siendo deseada la que altere o modifique dicho modelo.

12.º Dicho acto se recogerán los pliegos cerrados que contengan las proposiciones, a las que acompañará el documento que acredite haber depositado la cantidad señalada en la condición 7.º

13.º A la una en punto se procederá a abrir los pliegos de las proposiciones, adjudicándose la obra a aquel que las presente más ventajosas; pero si entre estas apareciesen dos o más iguales en precio, se abrirá nueva licitación entre los firmantes de ellas, la que se hará por espacio de un cuarto de hora, y trascurrido este término se cerrará el remate con la adjudicación en favor del mejor postor, extendiéndose la correspondiente acta.

14.º Terminada esta operación, se devolverán los documentos de depósito a los interesados cuyas posturas no hayan sido admitidas a fin de que puedan recoger las cantidades que depositaron, quedando en caja la de aquel a quien se hubiese adjudicado como garantía del cumplimiento de su contrato hasta la terminación y aprobación de la obra.

15.º Aprobado que sea el expediente de subasta, se notificará al rematante, quien otorgará la correspondiente escritura de contrato dentro del término de ocho días, contados desde el de la notificación; siendo de su cuenta el importe de aquella como queda dicho en la condición 7.º, y todos los demás gastos que puedan originarse en la subasta.

16.º Si el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiese que esta tenga efecto en el término señalado, se tendrá por rescindido el contrato y satisfará los perjuicios que se irroguen al Estado, ya con el depósito consignado, ya también con el secuestro de sus bienes si aquel no alcanzase para ello.

17.º En el caso de la condición anterior, se procederá a nuevo remate bajo iguales bases, siendo responsable el primer rematante de los perjuicios que por su causa se originen a la Hacienda.

18.º El rematante deberá principiar la obra dentro de 15 días desde el otorgamiento de la escritura, y darla completamente terminada al plazo que se le designe.

19.º Terminada que sea la caseta, se dispondrá por parte de la Administración que sea escrupulosamente reconocida por peritos. Estos expedirán un certificado que acredite si la obra está construida con solidez y arreglada a las condiciones facultativas. En caso afirmativo podrá el rematante recoger su depósito. Si por el contrario no mereciese la aprobación, estará obligado a sub arbotar todos los defectos que marquen los peritos, debiendo verificarlo en el plazo que al efecto se le señale, y hasta que lo cumpla no podrá retirar el depósito. Si se negase a subsanarlos se verificará por su cuenta, deduciéndole de lo que deba percibir.

20.º Si el contratista no diere concluida la obra en el plazo que se le conceda, perderá el derecho a la devolución del depósito, y la Administración seguirá la obra por cuenta de aquel, descontándole del importe del remate lo que se invertiera en la conclusión de la misma.

Modelo de proposición.

D. N. .... vecino de ...., enterado del presupuesto, pliego de condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción de una caseta para el cuerpo de Carabineros en la isla Pancha, en la embocadura de la ría de Ribadeo, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de dicha obra, con estricta sujeción a los indicados requisitos y condiciones, en la cantidad de .... (tales reales, en letra.)

(Fecha y firma.)

Lugo 22 de Abril de 1862.—El Contador de Hacienda pública, Joaquín Domenech Calzada.—Conforme.—El Comandante de Carabineros, Tomás Abrés. 2258

Ayuntamiento constitucional de Alicante.

D. Anselmo Bergez y Dufío, Alcalde constitucional de esta ciudad y Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la misma, hace saber:

1.º Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, y en virtud de expediente debidamente aprobado, se saca a pública subasta por término de 30 días, que a contar desde mañana inclusive espiran el día 26 de Mayo próximo venidero, la contratación de las obras de aceras, alojuinado y alcantarillado de la calle de San Francisco.

2.º La licitación tendrá lugar a la una de la tarde del día 27 de Mayo en las Salas Consistoriales de esta ciudad, ante el Excmo. Ayuntamiento, en la forma que determinan las instrucciones de 18 de Marzo y 15 de Setiembre de 1852, por pliegos cerrados que se recibirán durante la primera media hora después de abierto el acto.

3.º Si resultaran dos proposiciones iguales, se abrirá inmediatamente y por término de un cuarto de hora improporagable una licitación a la vez entre todos los proponentes por una misma cantidad.

El tiempo de licitación será medido por el reloj público de las Casas Consistoriales.

4.º Todo licitador acompañará precisamente con el pliego de su proposición un documento debidamente autorizado por la oficina de Contabilidad municipal, en que se acredite haber consignado en la Caja del Excmo. Ayuntamiento 16.884 rs., equivalentes al 10 por 100 del valor total del presupuesto de las obras, y sin él no será tomada en cuenta la proposición respectiva.

5.º Desde esta fecha, y mientras dure el periodo de subasta, en todas las horas de oficina quedan de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento los planos, memoria, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas a que ha de sujetarse esta contrata.

Alicante 26 de Abril de 1862.—El Presidente, Anselmo Bergez. 2256

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Valencia.

Condiciones para la subasta de las obras de reparación que necesita la panera en que la Administración subalterna de Propiedades y Derechos del Estado del partido de Astudillo entraja los frutos pertenecientes a la Hacienda.

D. Segismundo García Acevedo, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Valencia.

Hago saber que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada en 19 de Enero último para contratar dichas obras, y habiéndose dispuesto por la Dirección general del ramo en orden de 31 de Marzo próximo pasado la celebración de otra con idénticas condiciones, registraré en ellas las siguientes:

1.º El remate tendrá efecto el día 1.º de Junio de este año, desde las doce de la mañana a la una de la tarde; será simultánea en esta capital, en el despacho del señor Gobernador de la provincia, bajo su presidencia, con asistencia del Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, y en la villa de Astudillo ante el Alcalde de la misma, Administrador subalterno y Escribano.

Los 30 minutos primeros se invertirán en recibir los pliegos, que serán cerrados y con sujeción al modelo que sigue: los 15 siguientes en la licitación oral que produzcan dos o más proposiciones iguales que se hayan hecho, siendo las más bajas.

2.º En el caso de quedar el remate en la capital y en el partido en una cantidad enteramente igual, se convocará a los autores de las proposiciones que produzcan el empate a nueva licitación oral, adjudicándose a favor del que haga más ventajosa la Hacienda.

3.º La subasta quedará pendiente de la aprobación del Ilmo. Sr. Director general del ramo, sin cuyo requisito será de ningún valor ni efecto.

4.º Servirá de tipo para la referida subasta la cantidad de 4.108 rs. en que se han calculado las obras, a que se refiere, según presupuesto que obra en esta Administración, donde se hallará de manifiesto hasta el día del remate, del que obrará también una copia en la Secretaría del Ayuntamiento de Astudillo hasta dicho día.

5.º La cantidad en que se subasta dicha reparación se pagará al contratista luego que se haya dado por buena la obra.

6.º No será admitida proposición alguna que exceda de la suma presupuestada que se señala de tipo para el remate, y sin que se acompañe a ella la carta de pago del depósito del 10 por 100 de ella en la Caja general de esta provincia, como fianza para el cumplimiento del contrato.

7.º Este depósito no se devolverá al imponente que resulte mejor postor hasta el reconocimiento y aprobación de la obra.

De los demás se hará inmediatamente que tenga efecto la subasta.

8.º El rematante se obligará a ejecutar las obras en los términos que dice el presupuesto de ellas, invirtiendo los materiales en el número y clase que designa.

9.º A los tres días de comunicarse la aprobación de la subasta ha de principiar las obras, y darlas terminadas en el término de 10.

10.º Será de su cuenta el pago de honorarios devengados por el alarife que ha formado el presupuesto y los de los que practiquen el reconocimiento, así como los de escritura para asegurar el contrato, a los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposición.

D. .... vecino de ...., se comprometo a reparar la panera que el Estado tiene en Astudillo, procedente de la iglesia de San Pedro de dicho pueblo, en la cantidad de (se escribirá por letra inteligible y clara), con sujeción en un todo al presupuesto formado al efecto, que obra en el expediente y ha estado expuesto hasta este día en la Administración principal de Propiedades y Derechos del

Estado de esta provincia, y condiciones facultativas que en él se designan.

(Fecha y firma.)

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Palencia 25 de Abril de 1862.—El Administrador, Segismundo García Acevedo. 2289

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Cádiz.

Piiego de condiciones económicas que forma esta dependencia para que se observen en la subasta y ejecución de la reparación necesaria en la casa calle de Santa Catalina, número 2, de esta capital, procedente del clero.

1.º El acto de la subasta se celebrará en esta capital el día que venga el plazo de 30, que se contarán desde el 30 del actual en que deberá aparecer el presente pliego en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, y por carteles que se fijarán en los sitios de costumbre, dando principio a las doce en punto de la mañana en el despacho del Sr. Gobernador, con presencia de su autoridad, del Sr. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, del Promotor fiscal del Juzgado de Hacienda y su Escribano.

2.º No se admitirán proposiciones que excedan de la cantidad de 4.339 rs. 37 cént., importe del presupuesto de la obra que se halla de manifiesto en esta Administración.

3.º Al pliego cerrado se deberá acompañar indispensablemente el documento que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de 433 reales 91 cént., o sea el 10 por 100 del importe del presupuesto.

4.º Los pliegos cerrados se entregarán al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de subasta, con entera sujeción al modelo que al final se exhibe, y durante la primera media hora de la misma, que se irán numerando y rubricando. Una vez hecha entrega de ellos, no podrán retirarse por ningún motivo.

5.º A las doce y media en punto se abrirán los pliegos de que trata la condición anterior, declarándose por el Sr. Presidente la adjudicación interina al que aparezca como mejor postor, y se tomará nota del contenido por el actuario de la subasta, que publicará para satisfacción de los concurrentes; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la superior aprobación de la Dirección general del ramo.

6.º En el caso de que se presenten dos o más proposiciones iguales en los pliegos cerrados, se abrirá en el acto nueva subasta a la voz, que durará un cuarto de hora, únicamente entre sus autores.

7.º Quedará unido al pliego de proposición el documento de depósito de garantía, que en el acto se devolverá a los demás postores, cuyos respectivos para que con ellos retiren sus depósitos.

8.º Una vez aprobado el remate por la Superioridad, y comunicada la orden al rematante, este afianzará la ejecución de la obra, que dará principio a los seis días siguientes, habiendo otorgado la escritura pública; y en el caso de no cumplir con las condiciones que debe llenar para su otorgamiento, quedará sujeto a las prescripciones del art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y al de 9.º del mismo Real decreto.

9.º Se estipulará en el contrato que la obra ha de verificarse en el término de 12 días, de conformidad en todo con el presupuesto citado, y dándole la consistencia y solidez necesaria.

10.º La obra no podrá interrumpirse sino por temporales que absolutamente impidan la ejecución, y en este caso se declarará así a petición del rematante por el Arquitecto que lo dirija.

11.º Después de terminada la obra será reconocida por el Arquitecto provincial, quien expedirá la correspondiente certificación de haberse concluido con sujeción al presupuesto, pliegos de condiciones y principios del arte; mas si este no la encuentra satisfactoriamente concluida, se procederá por el rematante a la renovación de todas aquellas partes que sean desaprobadas.

12.º Si el rematante no queda conforme con la opinión del Arquitecto, podrá reclamar ante el Sr. Gobernador de la provincia, que en este caso deberá nombrar un nuevo Arquitecto, que unido al anterior y el que haya dirigido la obra, procederá a marcar la cantidad de cantidad por el que se crea asistidos ante dicho Juzgado por la ciudad Escribanía; y bajo apercibimiento que trascurrido aquel sin verificarlo se declararán por extraviados los expresados conocimientos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Abril de 1862.—Nicolás de Ortiz. 2032

A voluntad de su dueño y en virtud de providencia del señor D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, referendada por el Escribano de su número D. Manuel Caldeiro, se saca a pública subasta una posesion cercada, titulada Nuestra Señora de las Mercedes, sita en la inmediación villa de Pinto, de 41 fanegas próximamente de cabida, con huerta, jardín, árboles frutales y de sombra, tres norias, estanques, fuentes, casas principales y accesorias, corral, palomar y demás, tasada en 438.724 rs. a rebajar cargas.

Para su remate se ha señalado el día 12 de Mayo próximo, a las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Sr. Juez, sito en el piso bajo de la territorial, en cuyo acto se admitirán las proposiciones que se hicieren. 2293—3

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez togado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, referendada por mi el infrascrito, como encargado del despacho de la Escribanía vacante de Lamadrid, dictada en los autos de concurso voluntario de D. Antonio Vacaro, se convoca por segunda vez a junta general, mediante no haber podido tener efecto la anterior convocatoria por no concurrir el número suficiente de acreedores, la cual tendrá lugar el día 6 de Mayo próximo, a las doce de su mañana, en la sala-audiencia del Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial; lo que se anuncia para conocimiento de los acreedores cuyo domicilio se ignora, previniéndoles se presenten con los títulos de sus créditos, apercibidos de no ser admitidos en contrario, y de que con el número que concurre se celebrará la junta, parando a los que no comparezcan el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Abril de 1862.—Nicolás de Ortiz. 2294

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, referendada por el Escribano de su número Don Manuel Caldeiro, se ha señalado el día 1.º del próximo mes de Mayo, a las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la Territorial, para la venta en pública subasta de varios muebles anaqueles, objetos de metal, plata y oro, géneros de bisutería, quincalla y perfumería y demás, procedente del concurso de D. Cándido Luque.

El síndico D. Francisco Felipe y Arroyo, que vive en la plaza del Príncipe D. Alfonso, antes de Santa Ana, núm. 6, tienda, dará razón de sus tasaciones y los manifestará a los que quieran interesarse en su adquisición desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde. 2295

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, referendada por el Escribano del número D. Nicolás de Ortiz, se anuncia el extravío de los conocimientos de embarque siguientes, el uno en el bergantín Concepción, alias Europa, su Capitán Don Juan Bautista Cucullu, que salió de Montevideo y fué apresado por los ingleses en el año de 1804, conduciendo para D. José Ceбалlos, del comercio que fué de la Coruña, una partida de 803 cueros y otra de 200 idem.

Otro en la fragata Nuestra Señora del Carmen, alias Perla, Capitán Benito Pereira, de igual procedencia y también apresado por los ingleses en dicha época, que conducía para el mismo señor Ceбалlos 1.501 cueros.

Y otro en la fragata Carmela, Capitán Manuel Zulueta, de la propia procedencia y con iguales circunstancias de apremiento que las anteriores, con 14 arrobas de velas de sebo.

En su consecuencia se cita, llama y emplaza a la persona ó personas que tengan noticia de ellos, ó se crean con derecho a los mismos conocimientos, para que en el término de 30 días los presenten y deduzcan el día de que se crean asistidos ante dicho Juzgado y por la citada Escribanía; bajo apercibimiento que trascurrido aquel sin verificarlo se declararán por extraviados los expresados conocimientos, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Abril de 1862.—Nicolás de Ortiz. 2297

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, referendada por el Escribano de número de la misma D. Manuel Caldeiro, se saca a pública subasta bajo el tipo de tasación, a rebajar cargas, la mitad de una casa y solar sitos en esta corte y su calle de la Arganzuela, números 40 y 42. Modernos, 47 y 48 antiguos, manzana 99, tasada en 35.474 rs. Para su remate se ha señalado el día 12 del próximo mes de Mayo, a las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la Territorial. 2298

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida Magistrado de Audiencia, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, referendada del Escribano de número de la misma D. Vicente Caltejo Sanz, dictada en los autos de testamentaría de D. Lorenzo Calvo y Mateo, a instancia de los herederos del mismo mediante a no haber estos admitido las proposiciones hechas por el rematante en la anterior subasta, se saca nuevamente a pública subasta la casa denominada de Filipinas, sita en esta villa y su calle de Carretas, señalada con los números 30 antiguo, 44 moderno, de la manzana 906, con accesorias a la plazuela de la Leña; la cual está edificada sobre una área plana que comprende 21.503 pies 73 centímetros cuadrados superficiales, ó sean 1.669 metros 36 centímetros cuadrados, y ha sido tasada por los Arquitectos de la Real Academia de San Fernando D. Wenceslao Gaviña y D. Francisco de P. Gutierrez en la cantidad de 4.477.530 rs. vn. a rebajar cargas.

Y para su remate se ha señalado el día 19 de Mayo próximo venidero, y hora de la una del mismo, en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Territorial, frente a Santa Cruz, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasación, y que la subasta será libre de gastos respecto a las cuatro novenas partes correspondientes a los herederos menores; y que en la Escribanía del actuario, sito en la calle Mayor, núm. 95, cuarto principal, se facilitarán a los que quieran interesarse en dicha subasta los datos que deseen adquirir.

Madrid 26 de Abril de 1862.—El Escribano del número, Vicente Caltejo Sanz. 2299—2

D. Vicente Blanes Castillo, Abogado de los ilustres Colegios de Granada, Cáceres y Valencia, y Juez de primera instancia del partido judicial de Tamarit.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo a Antonio Revueta, natural y vecino del Soler, del partido judicial de Benabarre, sobre hurto de una juventilla a Victoria Soler, vecina de San Esteban, en 20 de Marzo último, contra quien se sigue causa criminal, para que se presente en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan; pues que de no hacerlo en el término respectivo se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tamarit el 6 de Abril de 1862.—Vicente Blanes.—Por su mandado, Vicente Chias. 1965

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida Magistrado de Audiencia, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, referendada del Escribano de número de la misma D. Vicente Caltejo Sanz, dictada en los autos de testamentaría de D. Lorenzo Calvo y Mateo, a instancia de los herederos del mismo mediante a no haber estos admitido las proposiciones hechas por el rematante en la anterior subasta, se saca nuevamente a pública subasta la casa denominada de Filipinas, sita en esta villa y su calle de Carretas, señalada con los números 30 antiguo, 44 moderno, de la manzana 906, con accesorias a la plazuela de la Leña; la cual está edificada sobre una área plana que comprende 21.503 pies 73 centímetros cuadrados superficiales, ó sean 1.669 metros 36 centímetros cuadrados, y ha sido tasada por los Arquitectos de la Real Academia de San Fernando D. Wenceslao Gaviña y D. Francisco de P. Gutierrez en la cantidad de 4.477.530 rs. vn. a rebajar cargas.

Y para su remate se ha señalado el día 19 de Mayo próximo venidero, y hora de la una del mismo, en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Territorial, frente a Santa Cruz, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasación, y que la subasta será libre de gastos respecto a las cuatro novenas partes correspondientes a los herederos menores; y que en la Escribanía del actuario, sito en la calle Mayor, núm. 95, cuarto principal, se facilitarán a los que quieran interesarse en dicha subasta los datos que deseen adquirir.

Madrid 26 de Abril de 1862.—El Escribano del número, Vicente Caltejo Sanz. 2299—2

D. Vicente Blanes Castillo, Abogado de los ilustres Colegios de Granada, Cáceres y Valencia, y Juez de primera instancia del partido judicial de Tamarit.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo a Antonio Revueta, natural y vecino del Soler, del partido judicial de Benabarre, sobre hurto de una juventilla a Victoria Soler, vecina de San Esteban, en 20 de Marzo último, contra quien se sigue causa criminal, para que se presente en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan; pues que de no hacerlo en el término respectivo se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tamarit el 6 de Abril de 1862.—Vicente Blanes.—Por su mandado, Vicente Chias. 1965

En virtud de providencia del Sr. D. Remigio de Arizpe, Juez togado de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, referendada por el Escribano de número del crimen D. Jorge Robles, y para hacer efectiva la indemnización de 4.000 rs. vn. en que han sido condenados mancomunadamente Agapito del Campo y Rodríguez y Narciso Velasco y Fernandez, vecinos de la villa de Paracuellos de Jarama, en causa seguida contra los mismos por homicidio cometido por imprudencia temeraria en la persona de Manuel Rodríguez Vela, se sacan a la venta en pública subasta por término de 20 días una casa perteneciente al primero, sita en la referida villa y su calle de la Iglesia, con la que linda al Norte, al Saliente con Francisco Herreros, y Poniente Calixto Urias, tasada en 3.900 rs.; y una tierra de pan llevar que corresponde al segundo, y se halla en término de la misma villa y sitio del plantío de Santa Ana y huerta del Molino, de caer una fanega, linda D. Lorenzo Meoa al Saliente, Mediodía y Poniente y al Norte Jesús García, que ha sido tasada en 750 rs. vellón; habiéndose señalado la hora de las doce de la mañana del miércoles 7 de Mayo próximo para que tenga efecto dicho remate en el local de audiencia del expresado Juzgado, sito en Chamberí, calle de Luchana, núm. 5, cuarto bajo; con la advertencia de que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su avalúo. 2019

D. Francisco Ortiz y Sarrillo, Caballero con cruz y plaza de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, dos veces de la de San Fernando, condecorado con otras varias cruces de distinción por méritos de guerra, Brigadier del arma de infantería y Gobernador militar de la provincia de Orense.

Y el Licenciado D. José Espadado, Caballero Comendador de Isabel la Católica, y Asesor del Juzgado de Guerra de la misma provincia.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Andrés Pinal, vecino de la parroquia de San Miguel de Villaseco, Alcalde de Cea, a fin de que dentro del término de 30 días, a contar desde la fecha de su publicación en la Gaceta de Madrid, se presente en dicho Juzgado con el objeto de practicar citación diligencia de justicia en la causa instruida contra los tolerantes y ocultadores del desertor Antonio Pinal, de la propia vecindad; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin efectuarlo, se dará a la expresada causa el trámite que corresponda, y las providencias que se dicten le pararán el perjuicio correspondiente.

Orense Marzo 23 de 1862.—Francisco Ortiz.—José Espadado. 1962

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se cita, llama y emplaza por tercer y último edicto y pregon con término de nueve días, contados desde el de hoy, a D. Ana Antonia Barrutia para que dentro de dicho término se presente en la Auditoría de Guerra de este distrito militar, situada en el edificio de Santo Tomás, calle de Atocha, a dar su declaración y descargos en causa que se le sigue por suposición del estado civil. 1979

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitán general de esta provincia se cita, llama y emplaza por tercer y último edicto y pregon con término de nueve días, contados desde el de hoy, a D. Manuel Rodríguez, D. Francisco Perez, D. Vicente Taboada y D. José Esquivel para que se presenten en la Auditoría de Guerra, situada en el edificio de Santo Tomás, calle de Atocha, a dar sus declaraciones y descargos en causa que se les sigue por calumnia; previniendo que de no hacerlo, sin más citación ni emplazamiento se continuará la causa en rebeldía, parándoles el perjuicio a que haya lugar. 1980

D. Demetrio Asenjo, Juez de primera instancia del partido de Victoria.

Por el presente edicto hago saber que en la junta general de acreedores al concurso de Eugenio Lizarralde, vecino de Aramayona, celebrada con objeto de nombrar un síndico que reemplazara al anteriormente nombrado mediante haber sido desechado el crédito que aquel representaba, ha sido nombrado



En los expedientes para justificar estos derechos, que se resolvieron por los Ministerios de Hacienda y Fomento de acuerdo con el Real Decreto de 18 de Mayo de 1862, se acordó que se otorgase a los propietarios de fincas enajenadas, Asociación general de ganaderos, Fiscal de Hacienda y Diputación provincial.

En caso de discordia entre los citados Ministerios, se oirá a las Secciones de Hacienda y Fomento del Consejo de Estado, y se resolverá definitivamente por el Consejo de Ministros en lo administrativo, sin perjuicio de que los interesados puedan acudir a la vía contenciosa.

Art. 2.º Los terrenos de aprovechamiento común en los pueblos dehesas boyales de los mismos, siempre que entre los citados terrenos reservados como de aprovechamiento común no haya una dehesa para el mantenimiento de los ganados de labor, y los pastos comunes que se hubiesen enajenado o enajenaren hasta la aprobación de esta ley, serán devueltos a los respectivos pueblos a que pertenecieran, siempre que prueben en los términos prevenidos en el anterior artículo que las fincas vendidas correspondían a alguna de las tres clases indicadas en la legislación vigente.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo prevenido en esta ley.

Diseño paterno para contraer matrimonio.

Continuando esta discusión, dijo el Sr. MOYANO: Cuando al tratarse de tomar en consideración el voto particular hablé, lo hice con la repugnancia que vió el Congreso, porque veía a los Sres. Diputados fatigados; pero después me he alegrado haber hablado aquí día, porque mi discurso dio lugar a la brillante peroración que oyó el Congreso el sábado en boca del Sr. Aparici.

Yo me encuentro en la imprescindible necesidad de contestar a la terrible impugnación de S. S. A no ser así, no molestaria más la atención del Congreso, cuya benevolencia necesito tanto más, cuanto que siendo el negocio casi propio se me oye naturalmente con la prevención que inspiran los padres que hablan de sus hijos. Si yo no contestase quedaria este hijo como un exiposito, y es natural que su padre le crea.

Aquí hay, según creo, Sres. Diputados que tienen por improcedente este proyecto, sea porque juzgan que debe esperarse al Código, o porque creen malas sus disposiciones. A estos señores tengo que decirles que la ley, por lo que hace al Congreso, ha pasado ya; la ley está votada con los 13 artículos anteriores; hoy no se trata sino de las penas a que hemos de sujetar a los que faltan a esa ley. La mayoría de la comisión impone a los contraventores la pena del Código; y yo creo que además el padre debe tener la facultad de desheredación. Supongamos que no se aprobese mi voto, ¿qué sucedería? Que se aprobaría el voto de mayoría, ¿verdad? ¿Sería la prescripción del Código, que dice a qué penas están sujetos los menores que contraen matrimonio sin licencia paterna.

El Sr. Aparici estuvo sumamente duro conmigo. Yo no imitaré a S. S. De dos partes consta su discurso: una teórica, de principios, y otra de aplicación al voto particular. S. S., en cuanto a la primera, se fijó en dos puntos: primero, la potestad civil no puede por sí variar la edad para contraer matrimonio; segundo, la causa de no haberse admitido en Trento la nulidad del matrimonio contraído por los menores sin licencia paterna no es la que ha dicho el Sr. Moyano. Nada de esto tiene relación con mi voto particular: no se trata de la edad en que se puede contraer matrimonio, y por consiguiente no hay necesidad de tratar de ese punto. La potestad civil, por lo demás, puede por sí sola fijar la edad para contraer matrimonio, y esta es doctrina de todos los tiempos. El matrimonio, en cuanto a sus fines, ha tenido tres épocas: una antes de la caída de Adán, desde la caída de Adán hasta Jesucristo, y otra desde Jesucristo hasta nuestros días. Fines del matrimonio antes de la caída de Adán: únicamente tenía entonces por objeto la propagación de la especie; para eso Dios le dio la mujer. Fines después de la caída: el uno la procreación, y el otro apagar la concupiscencia hasta entonces desconocida.

Por más de 4.000 años el matrimonio no tuvo más fines que estos dos. Vino Jesucristo; elevó el matrimonio a sacramento, y ya tuvo tres fines: los dos anteriores y el tercero, que es la sociedad del sacramento. Fuera de esto, jamás la Iglesia se mezcló en el matrimonio; dejó siempre a la potestad civil el cuidado de arreglar este asunto como contrato. Del contrato no es dueño nadie sino la potestad civil: del contrato que hace relación a la dote, a la potestad paterna, a los bienes gananciales y a la edad, nadie más que la potestad civil puede fijar las condiciones; y así es que la misma Iglesia, al fijar la edad de 12 y 14 años respectivamente, no tuvo presente más que lo que ha establecido por la potestad civil: vino Jesucristo al mundo, y encontró ese establecido entre los romanos, y no varió nada.

no veo de ninguna manera: la historia del Concilio de Trento. El Sr. Aparici dice: no es exacta la relación que hizo el Sr. Moyano al manifestar que porque el P. Lainez usó un argumento ad errorem retrocedieron los Padres y se contentaron con declarar que la Iglesia desaprobo los matrimonios contraídos por menores sin licencia paterna. ¿Dónde ha leído eso el Sr. Moyano? decía el Sr. Aparici. El no declaró el Concilio la nulidad de esos matrimonios no fue porque el P. Lainez dijera que se iba a aprobar la doctrina de Calvino, sino por otras causas. Véase lo que dice el P. Chardon, monje benedictino: «El Rey Carlos IX había solicitado que el Concilio declarase nulos los matrimonios celebrados sin licencia paterna. El Concilio estaba bastante dispuesto a dar esta satisfacción a los franceses; pero habiendo declarado el P. Lainez que si se anulaban se admitiría la doctrina de Calvino, el Concilio se contentó con declarar que la Iglesia los había mirado siempre con horror.»

Dice el Sr. Aparici: ese monje no asistió al Concilio, y por eso cuenta lo que le parece. ¿Y asistió el Sr. Aparici? Pues vea S. S. lo que dijeron los Obispos franceses reunidos en Angers: «Habiéndose pedido la nulidad de los matrimonios celebrados sin licencia paterna, el Concilio se contentó con declarar que siempre los había mirado con horror para no dar a entender que aprobaba la doctrina de Calvino y de sus sectarios.»

Dire más. Hubo antes del Concilio de Trento el Concilio IV de Corinto, y el de Orleans, y el de París de 555: en el primero se exigió que los hijos fuesen presentados por los padres a recibir la bendición nupcial, y los otros dos exigieron terminantemente el consentimiento paterno. Resulta, pues, que si no fué la razón exclusiva que impidió la nulidad la que puso el P. Lainez, fué por lo menos la razón de más importancia.

Vengo a la segunda parte del discurso de S. S. ¿Será conveniente conceder al padre la facultad de desheredar a los hijos menores que se casan contra su voluntad? Esta es la cuestión. Yo, que concedo a S. S. la cualidad de brillante orador, voy sin embargo a ver si puedo demostrar la sinrazón de todos los argumentos de S. S.

S. S. comenzaba diciendo una cosa que no es cierta: la comisión, decía S. S., está dividida desde este artículo, porque unos creen que la pena de desheredación está vigente, y otros que no. No nos ocupamos con detención de ese punto; no fué la base de nuestros diferentes dictámenes que estuviera o no vigente la desheredación. Así dije yo en mi preámbulo: conservando o en su caso restituyendo la pena de desheredación... Yo no he dicho aquí mi opinión: por consiguiente, esto no puede servir de base a la argumentación del Sr. Aparici. Si me importara probar esto, demostrara a S. S. que cuando menos ha habido una época en que esa pena, después de la pragmática de Carlos IV, ha estado vigente. ¿Que penas impuso esa pragmática? El extrañamiento, y la confiscación. Pero vino la época constitucional, y se abolió la confiscación y el extrañamiento; luego quedó derogada la pragmática de Carlos IV desde 1835 a 1848 en que se publicó el Código penal, y por consiguiente quedó la exheredación, porque si no no hubiera ninguna.

Pero vengamos a un punto más esencial. Sin más que hablar de la ley de matrimonios, y decir que el señor Aparici la ha impugnado, está dicho que le impugna por inoportuna por los abusos que pueden cometer los padres, y por los casos de concubina. Respetto de la oportunidad, cuando yo hablé de esto la primera vez el Sr. Ministro de la G.bernación aceptó desde luego esta ley: de manera que la responsabilidad es del Sr. Ministro de la G.bernación. Abusos. Yo no he dicho que el padre no pueda abusar. Pero ¿cuántos son los abusos? Mil y tantos casos ha habido el año pasado de desenojo; y de esos, en 948 se ha suplicado el desenojo por los G.bernadores, es decir, que los G.bernadores han declarado que son irrazonables 948 padres entre 1.000. ¿Es esto posible? Podrá ser cierto; pero se resiste indudablemente a la buena crítica. An admitiendo el abuso, se siguen menores males de que para abusos del padre la hija o el hijo tengan que esperar a los 20 ó 23 años, que no de que abusos los hijos, porque en España es indisoluble el matrimonio. Si fuera permitido el divorcio, la cuestión sería diversa; pero no estando permitido, el mal que pueda venir de un enlace desahogado no puede remediarlo, mientras que al llegar a los 20 ó 23 años respectivamente está remediado el mal procedente del abuso paterno.

No diré mucho sobre los casos de concubina: el día pasado he dicho lo que he dicho también un hombre tan timoroso, casto y sábio como D. Francisco Martínez Marina en su Ensayo crítico sobre nuestra antigua legislación; lo que ha dicho un Rey tan católico como Carlos III en la ley Receptada. Decía Carlos III, hablando de las demandas de estupro: «Es mi expresa voluntad que se reponga por el mismo el precio de la concubina, y que si las jóvenes supiesen que no habían de ser oídas, ó no consentirían en los excesos de que se quejan, viviendo a ser jueces y parte, y ocultarían su falta en el secreto del hogar, evitando el escándalo público.»

Por eso he dicho yo: ofrecer a una mujer un marido en perspectiva sería lo mismo que autorizar la incontinencia y la disolución. Los otros tres argumentos del Sr. Aparici son: primero, hay gran desproporción entre la causa de exheredación y esta que se agrega ahora a segundo, el Rey Carlos IV encargó a varones eminentes la redacción de la pragmática, le propusieron la exheredación y el Rey la rechazó; tercer argumento que impresionó a los Sres. Diputados: S. S. nos presentó el cuadro de una casa en que había hijos de un padre desheredado; estos se casaban sin consentimiento del padre, y el padre no podía desheredarlos. Desproporción de la pena. ¿De qué pena no puede decirse que es desproporcionada en los diferentes casos en que se aplica? Supongamos que desechado este voto no quedamos con la prisión correccional; en semejantes casos hay en el Código de esta pena: entrar al día que profana los cementerios; ¿tiene algo que ver esto con los que se casan sin licencia? Y, sin embargo, la pena es igual. Ya también a prisión correccional el boticario que confunde por desenojo los medicamentos y causa males de consideración; ¿y esto tiene algo que ver con el caso que nos ocupa? No.

Dice el Sr. Aparici: ¿por qué se ha de exheredar al que se casó llevado de los impulsos de esa pasión que a todos nos arrastra? Y añade: si el Sr. Moyano no ha amado nunca, ¿cuántos hombres ilustres han caído a los pies de una débil mujer? ¿Que nos diga de aquí? Yo no he tenido la desgracia de no amar; si hay un hombre que sin estar ligado con un voto de castidad no ha rendido culto a una mujer, no le busques para nada bueno, grande ni generoso, porque no le hallaréis más que para lo malo.

¿No he dicho yo el primer día que hablé de esto que el amor es un sentimiento que viene del cielo para destruir todo pensamiento grosero y elevar el espíritu? Yo sobre todo, ¿qué tiene que ver que yo haya amado o no mucho para aprobar o desaprobar este proyecto? Es decir, el Sr. Moyano ha amado mucho, luego a los hijos de familia que se casan sin consentimiento de los padres no se les puede exheredar. Si han amado mucho los que se enlazan, no se pueden condenar, es la doctrina del Sr. Aparici. Yo contestaré y el padre, no amaba a esa hija o ese hijo que le abandonó? ¿No la adoraba su madre, sobre cuyo corazón durmió nueve meses antes que sus ojos se abrieran a la luz del mundo? ¿No la adoraba su madre, que meció su cuna con ternura admirable, que amparó su infancia con un amor puro y santo, que es la palma del diuturno, que bate sus blancas alas para traerla siempre presuroso, el consuelo y la ventura? Pues si destruo su corazón, a pesar de este amor, y falta a los respetos de hija, y se sale de su casa dejando a sus padres en el mayor desconsuelo, ¿no merece un castigo por parte de estos? ¿Y qué castigo más propio que el que propongo? Porque todavía hay que cuestionar si es el amor el que ha inducido al muchacho a procurar su enlace con aquella joven. Yo, señores, conozco a los jóvenes, conozco la valentía del matrimonio de los menores, hecho con arreglo a las leyes de la Iglesia; pero considerando ese matrimonio como contrato, tengo que presentar ciertas condiciones. El Concilio de Trento dice que tenía horror a semejantes enlaces, y sin embargo no añadió: pero si hay amor, no les condeno. Además, ¿no sabe el Sr. Aparici lo que sucedió a Esau por haberse casado (y eso que entonces tenía 40 años) sin permiso de sus padres? Dios le reprendió severamente, y no preguntó si Marebath le amaba mucho, o si él le amaba.

¿A qué, pues, esa excepción que dejaría ilusoria la ley? Yo conozco matrimonios hechos sin licencia paterna que han salido muy buenos; pero en esos casos los padres no desheredan ó alzan la exheredación. Yo he preguntado al Sr. Ministro de la G.bernación de esos 1.300 casos de desenojo paterno, a cuánto ascendían los dotes: no hemos podido obtener esa noticia; pero no serían muy andrajosos las depositadas. Paso a la exposición de la pragmática de Carlos IV. No habíamos de leer los casos, y los casos que he leído, necesidad de crear una Junta para que, recogiendo todo lo que había sucedido, informase lo que debiera hacerse; y hubo aquí que el Consejo y los Fiscales opinaron por la desheredación. Dice el Sr. Aparici, y aquí entra la queja que tengo de S. S.: Carlos IV aceptó solo el extrañamiento. Es un error.

En primer lugar, ¿qué resulta de lo que dijo S. S.? Que mi opinión de hoy triunfó en el Consejo y en el ánimo de los Fiscales, y yo creo que mejor acompañado estando con el Consejo y los Fiscales en esta materia de derecho que con Carlos IV. ¿No sabe S. S. además, que entonces Godoy estaba en enemistad abierta con el Consejo? Pues esto influyó mucho para que no se admitiera su dictamen. Pero vamos a ver lo que dispuso la pragmática. ¿Dispuso solamente el extrañamiento? No, señores: dispuso el extrañamiento y la confiscación de todos los bienes; es decir, que Carlos IV, al hijo que se casaba sin licencia le quitaba todo cuanto tenía, y luego le echaba de la patria para siempre. ¿Qué más desheredación? ¿Puede un padre dejar algo a un hijo que tiene los bienes confiscados?

Vamos a la otra razón. ¿Qué es del padre que habiendo sido exheredado por contraer matrimonio contra las prescripciones de esta ley se casase a sus hijos sin poderlos imponer una pena semejante? Esto hizo mucho efecto aquí, y yo he leído también lo que se ha dicho en un periódico muy autorizado acerca de ello; pero yo no tengo necesidad de proponer ninguna solución, porque la solución está en el artículo. Si dice que el padre se hace rico por la misma causa que el padre se empobreció, pero gacoso el hijo desheredado está imposibilitado de adquirir? No; y como regularmente los que más ricos son cuando se casan, no son los que generalmente lo siguen siendo, porque suelen dar mucho aire a aquello que han adquirido con poco trabajo, he aquí cómo el hijo, haciéndose rico, puede hacer sensible al nieto el castigo de la desheredación, a pesar de los bienes de su padre, privándole de los suyos.

Pero no quiero contestar con esto solo al Sr. Aparici: le voy a contestar con su discurso del otro día, no porque quiero gozar en el suicidio del Sr. Aparici, sino por evitarle el trabajo de discurrir. Decía S. S.: «Pues qué, señores, ¿se reduce esa pena a quitar a un hijo la posesión de un campo ó de una casa, ó privarle de un poco de dinero? ¿Qué vale el dinero? ¿Es no vale nada. La exheredación nos quita mucho más, cosa que vale infinitamente más. El padre que exhereda, quiere que tenga nada; no tiene nada; quisiera hasta quitarle el nombre que lleva; pero ese nombre es un acusador que dirá por todas partes: este, este es un hijo tu hijo, y Ah, señores! La exheredación es la declaración de indignidad hecha por un padre contra su hijo desde el fondo del sepulcro delante de la sociedad. No cinco meses en un cárcel, cinco años y más estaría yo antes que verme exheredado en medio del mundo desheredado y perdido.»

Estos son, pues, los argumentos que tengo para sostener el artículo, y no insistió en ella por no molestar más tiempo al Congreso, del que he abusado mucho en esta discusión, y al que en recompensa prometo no volver a tomar voluntariamente en esta legislatura la palabra aunque dure mucho, una vez terminada esta cuestión. Señores, la necesidad de votar esta ley es urgenteísima, porque no hay nadie que pueda sostener la legislación actual: ahora bien, la cuestión no puede tener más que dos soluciones: la apelación a los tribunales, y la apelación a los esposos de los esposos de los esposos, con malos resultados durante cerca de un siglo; vamos ahora a probar la segunda, porque yo creo que esta, si no contiene las mejores soluciones, al menos ha de servir para impedir esos matrimonios, porque ni habrá Párcos que quieran casar a los hijos sin consentimiento de los padres sabiendo que sufrirán una prisión correccional, ni serán fácilmente esos cazadores de herencias, que no suelen escasear en esta sociedad de metalzados, en esta sociedad de las alfombras, de las butacas, de los chimeneas, de los espejos, de los tapetes, de los coches, de los vestios, que tienen en continua alarma a los padres ó guardadores de las niñas.

No considero suficiente la prisión correccional, porque tal vez haya hombre que le importe poco ir a una prisión correccional por media docena de meses, si en ella está bien sostenido y al salir se encuentra con un magnífico carruaje, una casa muy confortable y una vida cómoda y regalada, si es que antes no ha obtenido el indulto. He concluido, señores: el Congreso nos ha oído a todos; yo nunca agradeceré bastante la atención que me ha dispensado; ahora votará en su superior ilustración lo que le parezca más acertado, sin que vuelva a levantarme, porque estoy ya cansado de matrimonios. El Sr. APARICI: Señores, me hubiera sido imposible levantarme a contestar al Sr. Moyano si hubiera visto la campanilla en la mano del Sr. Presidente. El Sr. Moyano comprenderá que, si alguna palabra dura he podido dirigirle, no ha sido mi ánimo hacerle daño; no se ofenda, pues, S. S. de mis palabras; pero yo podría decirle hoy como un médico del siglo pasado decía a otro, a quien oía decir cosas muy peregrinas: «Amigo mío, ¿a ver el Cánovas... De Pedro... Muñoz López... Monares... Rivero Cidraque... Marqués de Albranca... Bertran de Lis... Patiño... Torán... Sr. Vicepresidente (Lafuente). Total, 42.»

En seguida se aprobó sin discusión el art. 45, y se anunció que el proyecto de ley pasaría a la comisión de corrección de estilo. Se leyeron y quedaron publicados como leyes los proyectos de ley sobre Gobiernos de provincias, presupuestos y contabilidad municipal, y dos pensiones. Se leyó el Actamen de la comisión sobre las actas de Córdoba y Piedrahíta. Se leyeron, y pasaron a la comisión, varias exposiciones relativas a la ley de montes. El Sr. VICEPRESIDENTE (Lafuente): Orden del día para mañana: actas de Córdoba y Piedrahíta, proyecto de ley sobre prórroga a las empresas de ferro-carriles, y demás asuntos pendientes. Se levanta la sesión. Bran las seis y cuarto.

SE HABLA DEL MATRIMONIO, y nos presentaba a Adán casado con el único objeto de procreer. Sr. Moyano, Dios dijo que no era conveniente que el hombre estuviera solo, y de él sacó y formó la mujer para que le acompañara y compartiese sus placeres y sus penas; no solo para procreer: esto antes de Jesucristo; después la Iglesia se desenvolvió dentro del Estado, y se aceptaron las leyes vigentes a la sazón, como se fijaron en el Concilio de Trento, que calificó de reprobados los matrimonios contraídos sin autorización del padre; pero no porque el hijo contuviera una gran falta, sino porque era un agravio a la autoridad del padre. Y es cierto que yo no asistí al Concilio, como decía el Sr. Moyano; pero tampoco asistió el autor en que S. S. ha leído que el Concilio de Trento no había anulado los matrimonios contraídos sin consentimiento de los padres, porque era la doctrina de Calvino; y yo creo, por lo tanto, que no es a esta autoridad a la que hay que recurrir para interpretar el Concilio. S. S. se quejaba de mí porque no había dicho que en la pragmática de 1803 se imponía la pena de confiscación. Pues bien; yo creo que, a pesar de eso, esta pena era más justa y menos inica que la de exheredación, porque hoy se da al hijo la esperanza de que se amparará su derecho si le tiene, y se le puede imponer un castigo si se sobreponer a la ley después de sobreponerse a la voluntad del padre; pero proclamada esta ley, se desampara por completo al hijo, como se le puede imponer pena? Por lo demás, el Sr. Moyano daba a entender que por la pragmática de 1803 se había quitado el derecho de desheredar; pero decía que debe restablecerse. ¿Y se ha de restablecer, señores, por una ley que, según confesión del mismo Sr. Moyano, es transitoria? ¿Ha de restablecerse esa pena tan terrible, después que se ha demostrado que no era proporcionada a la culpa? Pero el Sr. Moyano dice que una joven que ama mucho, mucho, es también amada de sus padres, y los pisotea para casarse desheredándose; pero ¿no se separan de sus padres los hijos cuando se casan, sin que por eso se los pisotee? ¿No comprende S. S. que esa pasión de que tanto nos ha hablado puede llevar a cometer esa falta de desobediencia? El Sr. Moyano impone a esos hijos dos penas, y gracias que no les ha impuesto tres; y sin embargo S. S. ha oído a todos que la pena de la cárcel era excesiva. ¿Cómo, pues, se puede imponer otra, cuando la del Código se ha considerado ya de esta manera? Yo espero que no se imponerá, porque el Congreso tendrá a bien desahogar el voto del Sr. Moyano.

El Sr. RODRIGUEZ GUERRA: Solo pido, señores, la palabra para explicar la razón de haber votado yo por que se tomase en consideración el voto, y tener ahora que votar en contra de su aprobación. Yo voté que se tomara en consideración porque la cuestión tuviera toda la ilustración posible; pero las razones que he oído no han logrado convencerme de la ventaja que la desheredación, que a mí modo de ver tiende a impedir la unión de las familias, porque una familia vez desheredado un hijo, la amosidad del padre puede estar sostenida por los hermanos que tienen un interés en que no se reconcilien, a fin de que la parte de herencia del hijo desobediencia venga a acrecer la suya. Y lo que he dicho cuando hay varios hijos, sucede cuando hay uno; porque si en este caso el padre es viudo y se casa en segundas nupcias, intentarán la desheredación la segunda mujer y los hijos de este matrimonio, que no me es a esta autoridad que se discute. El Sr. MOYANO: Habiendo dicho el Sr. Rodríguez Guerra que sus palabras solo tienen por objeto salvar la contradicción que podría aparecer en sus votos, no tengo nada que contestar a S. S. Leído de nuevo el artículo, se puso a votación; y habiéndose verificado esto nominalmente, se aprobó por 44 votos contra 42 en esta forma: Señores que dijeron sí: Ruiz Zorrilla, Moyano, Campredón, Fuentes (Don Juan José), G. de los Ríos, D. Anselmo, Herrera, Figuerola, Sánchez Milla, Resa, Fuentelazcar, Casajares, Marturi, Beida, Carrquiuri, Castro, Aguirre, Permauer, Madoz, Valdés Mon, Balasano, Navascués, Torroja, Smith, Chico de Guzman, Hernandez Pinzon, Yañez Rivadeneira (D. Ignacio), Martínez, So-

moza, Careaga, López Ballesteros (D. Rafael), Rodríguez (D. Nicolás), Cardero, Marqués de Premio-Real, Forgas, Vera, Ballesteros, Oizaga, Fontán, Barro, Valero y Soto, Figuerola, Fernández Blanco, Bañuelos, Torre (D. Luis María de la).

Señores que dijeron no: Millán y Caro, Lasala, Mena y Zorrilla, Barca, Marqués de la Torrechilla, Alvarado, Suarez Inclán, Elio, Vida, Vinyals, García Miranda, Perez Zamora, Rodríguez Guerra, Fernandez Vallejo, Egaña, Guicoerrotta (D. Francisco), Leis, Otero, Franco y Lopez, Fernandez, Ortega, Lopez Dominguez, Sagarna, naga, Saavedra Meneses, Sandoval, Aparici y Guajaro, Alonso Martinez, Lopez Cano, Santa Cruz, Lopez Roberts (D. Dionisio), Uñagon (D. Manuel), Enriquez, De Pedro, Muñoz Lopez, Monares, Rivero Cidraque, Marqués de Albranca, Bertran de Lis, Patiño, Torán, Sr. Vicepresidente (Lafuente).

SE HABLA DEL MATRIMONIO, y nos presentaba a Adán casado con el único objeto de procreer. Sr. Moyano, Dios dijo que no era conveniente que el hombre estuviera solo, y de él sacó y formó la mujer para que le acompañara y compartiese sus placeres y sus penas; no solo para procreer: esto antes de Jesucristo; después la Iglesia se desenvolvió dentro del Estado, y se aceptaron las leyes vigentes a la sazón, como se fijaron en el Concilio de Trento, que calificó de reprobados los matrimonios contraídos sin autorización del padre; pero no porque el hijo contuviera una gran falta, sino porque era un agravio a la autoridad del padre. Y es cierto que yo no asistí al Concilio, como decía el Sr. Moyano; pero tampoco asistió el autor en que S. S. ha leído que el Concilio de Trento no había anulado los matrimonios contraídos sin consentimiento de los padres, porque era la doctrina de Calvino; y yo creo, por lo tanto, que no es a esta autoridad a la que hay que recurrir para interpretar el Concilio. S. S. se quejaba de mí porque no había dicho que en la pragmática de 1803 se imponía la pena de confiscación. Pues bien; yo creo que, a pesar de eso, esta pena era más justa y menos inica que la de exheredación, porque hoy se da al hijo la esperanza de que se amparará su derecho si le tiene, y se le puede imponer un castigo si se sobreponer a la ley después de sobreponerse a la voluntad del padre; pero proclamada esta ley, se desampara por completo al hijo, como se le puede imponer pena? Por lo demás, el Sr. Moyano daba a entender que por la pragmática de 1803 se había quitado el derecho de desheredar; pero decía que debe restablecerse. ¿Y se ha de restablecer, señores, por una ley que, según confesión del mismo Sr. Moyano, es transitoria? ¿Ha de restablecerse esa pena tan terrible, después que se ha demostrado que no era proporcionada a la culpa? Pero el Sr. Moyano dice que una joven que ama mucho, mucho, es también amada de sus padres, y los pisotea para casarse desheredándose; pero ¿no se separan de sus padres los hijos cuando se casan, sin que por eso se los pisotee? ¿No comprende S. S. que esa pasión de que tanto nos ha hablado puede llevar a cometer esa falta de desobediencia? El Sr. Moyano impone a esos hijos dos penas, y gracias que no les ha impuesto tres; y sin embargo S. S. ha oído a todos que la pena de la cárcel era excesiva. ¿Cómo, pues, se puede imponer otra, cuando la del Código se ha considerado ya de esta manera? Yo espero que no se imponerá, porque el Congreso tendrá a bien desahogar el voto del Sr. Moyano.

El Sr. RODRIGUEZ GUERRA: Solo pido, señores, la palabra para explicar la razón de haber votado yo por que se tomase en consideración el voto, y tener ahora que votar en contra de su aprobación. Yo voté que se tomara en consideración porque la cuestión tuviera toda la ilustración posible; pero las razones que he oído no han logrado convencerme de la ventaja que la desheredación, que a mí modo de ver tiende a impedir la unión de las familias, porque una familia vez desheredado un hijo, la amosidad del padre puede estar sostenida por los hermanos que tienen un interés en que no se reconcilien, a fin de que la parte de herencia del hijo desobediencia venga a acrecer la suya. Y lo que he dicho cuando hay varios hijos, sucede cuando hay uno; porque si en este caso el padre es viudo y se casa en segundas nupcias, intentarán la desheredación la segunda mujer y los hijos de este matrimonio, que no me es a esta autoridad que se discute. El Sr. MOYANO: Habiendo dicho el Sr. Rodríguez Guerra que sus palabras solo tienen por objeto salvar la contradicción que podría aparecer en sus votos, no tengo nada que contestar a S. S. Leído de nuevo el artículo, se puso a votación; y habiéndose verificado esto nominalmente, se aprobó por 44 votos contra 42 en esta forma: Señores que dijeron sí: Ruiz Zorrilla, Moyano, Campredón, Fuentes (Don Juan José), G. de los Ríos, D. Anselmo, Herrera, Figuerola, Sánchez Milla, Resa, Fuentelazcar, Casajares, Marturi, Beida, Carrquiuri, Castro, Aguirre, Permauer, Madoz, Valdés Mon, Balasano, Navascués, Torroja, Smith, Chico de Guzman, Hernandez Pinzon, Yañez Rivadeneira (D. Ignacio), Martínez, So-

moza, Careaga, López Ballesteros (D. Rafael), Rodríguez (D. Nicolás), Cardero, Marqués de Premio-Real, Forgas, Vera, Ballesteros, Oizaga, Fontán, Barro, Valero y Soto, Figuerola, Fernández Blanco, Bañuelos, Torre (D. Luis María de la).

SE VENDEN EN DOBLE SUBASTA NUEVE CASAS Y dos solares, situadas en la Plaza de la villa de Barajas y pertenecientes al Excmo. Sr. Conde de dicho título, Duque de Fernán-Núñez &c. &c. El remate tendrá efecto el martes 13 de Mayo próximo a las doce de su mañana, en Madrid en las oficinas de dicho Excmo. señor, calle de Santa Isabel, núm. 42 y 44, y en Barajas en la casa de su Administrador, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones. 2218-2

EMBAJADA DE FRANCIA EN ESPAÑA.—NO HABIENDO tenido lugar el remate de las dos casas sitas en esta corte, calle de Pelayo, antes de San Antonio, señaladas con los números 26 y 28 modernos, 7 y 8 antiguos, manzana 317, el jueves próximo 1.º de Mayo a la una del día en la Cancillería de dicha Embajada y en el local calle de Pelayo, núm. 28, se sacan nuevamente a pública subasta, juntas ó separadas, las referidas dos casas, cuya superficie consta de 10.411 pies cuadrados, correspondiendo 2.594 a la del núm. 26, y 7.817 a la del número 28. La tasación por pie cuadrado es de 50 rs. por la primera, y 48 por la segunda. Se dirigián las proposiciones en pliegos cerrados a la Cancillería de la Embajada de Francia, donde estarán de manifiesto todos los días los títulos de propiedad, de una a cuatro de la tarde. La licitación solo durará una hora. 2240-4

SE VENDEN EN DOBLE SUBASTA NUEVE CASAS Y dos solares, situadas en la Plaza de la villa de Barajas y pertenecientes al Excmo. Sr. Conde de dicho título, Duque de Fernán-Núñez &c. &c. El remate tendrá efecto el martes 13 de Mayo próximo a las doce de su mañana, en Madrid en las oficinas de dicho Excmo. señor, calle de Santa Isabel, núm. 42 y 44, y en Barajas en la casa de su Administrador, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones. 2218-2

SE VENDEN EN DOBLE SUBASTA NUEVE CASAS Y dos solares, situadas en la Plaza de la villa de Barajas y pertenecientes al Excmo. Sr. Conde de dicho título, Duque de Fernán-Núñez &c. &c. El remate tendrá efecto el martes 13 de Mayo próximo a las doce de su mañana, en Madrid en las oficinas de dicho Excmo. señor, calle de Santa Isabel, núm. 42 y 44, y en Barajas en la casa de su Administrador, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones. 2218-2

SE VENDEN EN DOBLE SUBASTA NUEVE CASAS Y dos solares, situadas en la Plaza de la villa de Barajas y pertenecientes al Excmo. Sr. Conde de dicho título, Duque de Fernán-Núñez &c. &c. El remate tendrá efecto el martes 13 de Mayo próximo a las doce de su mañana, en Madrid en las oficinas de dicho Excmo. señor, calle de Santa Isabel, núm. 42 y 44, y en Barajas en la casa de su Administrador, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones. 2218-2

SE VENDEN EN DOBLE SUBASTA NUEVE CASAS Y dos solares, situadas en la Plaza de la villa de Barajas y pertenecientes al Excmo. Sr. Conde de dicho título, Duque de Fernán-Núñez &c. &c. El remate tendrá efecto el martes 13 de Mayo próximo a las doce de su mañana, en Madrid en las oficinas de dicho Excmo. señor, calle de Santa Isabel, núm. 42 y 44, y en Barajas en la casa de su Administrador, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones. 2218-2

moza, Careaga, López Ballesteros (D. Rafael), Rodríguez (D. Nicolás), Cardero, Marqués de Premio-Real, Forgas, Vera, Ballesteros, Oizaga, Fontán, Barro, Valero y Soto, Figuerola, Fernández Blanco, Bañuelos, Torre (D. Luis María de la).

SE HABLA DEL MATRIMONIO, y nos presentaba a Adán casado con el único objeto de procreer. Sr. Moyano, Dios dijo que no era conveniente que el hombre estuviera solo, y de él sacó y formó la mujer para que le acompañara y compartiese sus placeres y sus penas; no solo para procreer: esto antes de Jesucristo; después la Iglesia se desenvolvió dentro del Estado, y se aceptaron las leyes vigentes a la sazón, como se fijaron en el Concilio de Trento, que calificó de reprobados los matrimonios contraídos sin autorización del padre; pero no porque el hijo contuviera una gran falta, sino porque era un agravio a la autoridad del padre. Y es cierto que yo no asistí al Concilio, como decía el Sr. Moyano; pero tampoco asistió el autor en que S. S. ha leído que el Concilio de Trento no había anulado los matrimonios contraídos sin consentimiento de los padres, porque era la doctrina de Calvino; y yo creo, por lo tanto, que no es a esta autoridad a la que hay que recurrir para interpretar el Concilio. S. S. se quejaba de mí porque no había dicho que en la pragmática de 1803 se imponía la pena de confiscación. Pues bien; yo creo que, a pesar de eso, esta pena era más justa y menos inica que la de exheredación, porque hoy se da al hijo la esperanza de que se amparará su derecho si le tiene, y se le puede imponer un castigo si se sobreponer a la ley después de sobreponerse a la voluntad del padre; pero proclamada esta ley, se desampara por completo al hijo, como se le puede imponer pena? Por lo demás, el Sr. Moyano daba a entender que por la pragmática de 1803 se había quitado el derecho de desheredar; pero decía que debe restablecerse. ¿Y se ha de restablecer, señores, por una ley que, según confesión del mismo Sr. Moyano, es transitoria? ¿Ha de restablecerse esa pena tan terrible, después que se ha demostrado que no era proporcionada a la culpa? Pero el Sr. Moyano dice que una joven que ama mucho, mucho, es también amada de sus padres, y los pisotea para casarse desheredándose; pero ¿no se separan de sus padres los hijos cuando se casan, sin que por eso se los pisotee? ¿No comprende S. S. que esa pasión de que tanto nos ha hablado puede llevar a cometer esa falta de desobediencia? El Sr. Moyano impone a esos hijos dos penas, y gracias que no les ha impuesto tres; y sin embargo S. S. ha oído a todos que la pena de la cárcel era excesiva. ¿Cómo, pues, se puede imponer otra, cuando la del Código se ha considerado ya de esta manera? Yo espero que no se imponerá, porque el Congreso tendrá a bien desahogar el voto del Sr. Moyano.

El Sr. RODRIGUEZ GUERRA: Solo pido, señores, la palabra para explicar la razón de haber votado yo por que se tomase en consideración el voto, y tener ahora que votar en contra de su aprobación. Yo voté que se tomara en consideración porque la cuestión tuviera toda la ilustración posible; pero las razones que he oído no han logrado convencerme de la ventaja que la desheredación, que a mí modo de ver tiende a impedir la unión de las familias, porque una familia vez desheredado un hijo, la amosidad del padre puede estar sostenida por los hermanos que tienen un interés en que no se reconcilien, a fin de que la parte de herencia del hijo desobediencia venga a acrecer la suya. Y lo que he dicho cuando hay varios hijos, sucede cuando hay uno; porque si en este caso el padre es viudo y se casa en segundas nupcias, intentarán la desheredación la segunda mujer y los hijos de este matrimonio, que no me es a esta autoridad que se discute. El Sr. MOYANO: Habiendo dicho el Sr. Rodríguez Guerra que sus palabras solo tienen por objeto salvar la contradicción que podría aparecer en sus votos, no tengo nada que contestar a S. S. Leído de nuevo el artículo, se puso a votación; y habiéndose verificado esto nominalmente, se aprobó por 44 votos contra 42 en esta forma: Señores que dijeron sí: Ruiz Zorrilla, Moyano, Campredón, Fuentes (Don Juan José), G. de los Ríos, D. Anselmo, Herrera, Figuerola, Sánchez Milla, Resa, Fuentelazcar, Casajares, Marturi, Beida, Carrquiuri, Castro, Aguirre, Permauer, Madoz, Valdés Mon, Balasano, Navascués, Torroja, Smith, Chico de Guzman, Hernandez Pinzon, Yañez Rivadeneira (D. Ignacio), Martínez, So-

moza, Careaga, López Ballesteros (D. Rafael), Rodríguez (D. Nicolás), Cardero, Marqués de Premio-Real, Forgas, Vera, Ballesteros, Oizaga, Fontán, Barro, Valero y Soto, Figuerola, Fernández Blanco, Bañuelos, Torre (D. Luis María de la).

SE VENDEN EN DOBLE SUBASTA NUEVE CASAS Y dos solares, situadas en la Plaza de la villa de Barajas y pertenecientes al Excmo. Sr. Conde de dicho título, Duque de Fernán-Núñez &c. &c. El remate tendrá efecto el martes 13 de Mayo próximo a las doce de su mañana, en Madrid en las oficinas de dicho Excmo. señor, calle de Santa Isabel, núm. 42 y 44, y en Barajas en la casa de su Administrador, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones. 2218-2

EMBAJADA DE FRANCIA EN ESPAÑA.—NO HABIENDO tenido lugar el remate de las dos casas sitas en esta corte, calle de Pelayo, antes de San Antonio, señaladas con los números 26 y 28 modernos, 7 y 8 antiguos, manzana 317, el jueves próximo 1.º de Mayo a la una del día en la Cancillería de dicha Embajada y en el local calle de Pelayo, núm. 28, se sacan nuevamente a pública subasta, juntas ó separadas, las referidas dos casas, cuya superficie consta de 10.411 pies cuadrados, correspondiendo 2.594 a la del núm. 26, y 7.817 a la del número 28. La tasación por pie cuadrado es de 50 rs. por la primera, y 48 por la segunda. Se dirigián las proposiciones en pliegos cerrados a la Cancillería de la Embajada de Francia, donde estarán de manifiesto todos los días los títulos de propiedad, de una a cuatro de la tarde. La licitación solo durará una hora. 2240-4

SE VENDEN EN DOBLE SUBASTA NUEVE CASAS Y dos solares, situadas en la Plaza de la villa de Barajas y pertenecientes al Excmo. Sr. Conde de dicho título, Duque de Fernán-Núñez &c. &c. El remate tendrá efecto el martes 13 de Mayo próximo a las doce de su mañana, en Madrid en las oficinas de dicho Excmo. señor, calle de Santa Isabel, núm. 42 y 44, y en Barajas en la casa de su Administrador, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones. 2218-2

SE VENDEN EN DOBLE SUBASTA NUEVE CASAS Y dos solares, situadas en la Plaza de la villa de Barajas y pertenecientes al Excmo. Sr. Conde de dicho título, Duque de Fernán-Núñez &c. &c. El remate tendrá efecto el martes 13 de Mayo próximo a las doce de su mañana, en Madrid en las oficinas de dicho Excmo. señor, calle de Santa Isabel, núm. 42 y 44, y en Barajas en la casa de su Administrador, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones. 2218-2

SE VENDEN EN DOBLE SUBASTA NUEVE CASAS Y dos solares, situadas en la Plaza de la villa de Barajas y pertenecientes al Excmo. Sr. Conde de dicho título, Duque de Fernán-Núñez &c. &c. El remate tendrá efecto el martes 13 de Mayo próximo a las doce de su mañana, en Madrid en las oficinas de dicho Excmo. señor, calle de Santa Isabel, núm. 42 y 44, y en Barajas en la casa de su Administrador, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones. 2218-2

SE